

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

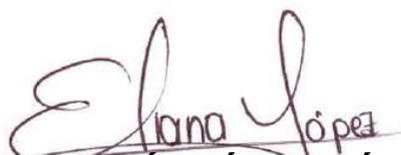
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 26 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02619-2024** de fecha 16 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056970343996 – SCQA-131-0681-2024** usuario **JOSE RAMÓN ARCILA DUQUE** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **3.606.051** y se desfija el día 01 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 02 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificador

Servicio al Cliente

CORNARE



Expediente: **056970343996 SCQ-131-0681-2024**

Radicado: **RE-02619-2024**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **16/07/2024** Hora: **14:57:24** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0681 del 5 de abril de 2024, en donde el interesado denuncia: **"TALA DE ÁRBOLES EN GRANDES CANTIDADES"**, hechos ubicados en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, Antioquia.

En atención de la Queja ante referenciada, se realizó visita el día 9 de abril de 2024, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0000089, localizado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, con el fin de verificar lo denunciado por el interesado, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. IT-02580 del 8 de mayo de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"...

### Observaciones:

- *En atención a la queja SCQ-131-0681-2024, el día 9 de abril de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0000089, localizado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario. En el sitio se encuentra una vivienda, pero al momento de la visita no se encontró a nadie allí, ni en el punto de la intervención.*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

- En el lugar se observó que se había realizado una tala de 28 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuáles, se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en las coordenadas 6°07'26.99"N y 75°15'41.56"O. Por los residuos hallados en campo, al parecer los productos obtenidos de esta tala habían sido transformados en el lugar y extraídos del predio. Sin embargo, las ramas delgadas y gruesas, hojarasca y orillos, se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo.
- En muchas de las ramas que se encontraban en el suelo, se evidencia presencia de gran cantidad de epifitas, especialmente de la familia Bromeliacea.
- Al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud para el aprovechamiento forestal de los individuos que se encontraban al interior del predio con FMI: 018-0000089.
- Revisado el MapGIS de Cornare se encontró que la Zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0000089 es de: Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). La Actividad de tala anteriormente descrita se llevó a cabo dentro de la zonificación ambiental de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

**“Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

**Áreas Agrosilvopastoriles:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

**Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”

#### Conclusiones:

- En atención de la queja SCQ-131-0681-2024, el día 9 de abril del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 018-0000089, localizado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario. En el sitio se llevó a cabo la tala de 28 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuales, se encontraban en las coordenadas 6°07'26.99"N y 75°15'41.56"O. La madera obtenida en este aprovechamiento fue transformada en el lugar y al parecer extraída del mismo. Los residuos hallados en el predio como orillos, ramas y

hojarasca, se encuentran dispersos sin ningún tipo de manejo que permita su incorporación al suelo como materia orgánica.

- Por las observaciones realizadas en campo y la condición etaria de los árboles, se presume que varios de los individuos que fueron talados presentaban abundante presencia de epifitas, especialmente de la familia Bromeliacea, las cuales, no fueron puestas en consideración al momento de realizar el aprovechamiento de los árboles y ahora se encuentran en el suelo entre los demás residuos vegetales, comprometiendo la supervivencia de las mismas.
- En la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evaluó la solicitud para el aprovechamiento forestal de los individuos que se encontraban al interior del predio con FMI: 018-0000089.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio con radicado No. CS-05353 del 15 de mayo de 2024, se le remitió el informe técnico IT-02580 del 8 de mayo de 2024, al alcalde del municipio de El Santuario, el señor **Martin Alberto Duque Gallo**, con el fin de que informara a esta autoridad Ambiental a qué folio correspondían las Coordenadas No. 6°07'26.99"N y 75°15'41.56"O; así mismo, informar los datos de contacto, nombre cédula y teléfono de los titulares del mismo, con el fin de adelantar las actuaciones técnicas y jurídicas respectivas.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-08425 del 22 de mayo de 2024, el Secretario de Planeación del Municipio de El Santuario, el señor Andrés Orozco Orozco, allega respuesta de lo solicitado por esta autoridad ambiental, informando que para las coordenadas 6°7'26.99"N y 75°15'41.56"O, el titular es el señor José Ramon Arcila Duque, identificado con cedula No. 3606051, sin más datos.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 23 de mayo de 2024, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 018-89, ni asociado al titular del mismo.

Que el día 03 de julio de 2024, se procedió a verificar en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, el número de cédula 3606051, encontrando que el nombre del ciudadano es José Ramón Arcila Duque.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:





Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

f X Instagram YouTube comare

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**c. Sobre las normas aplicables:**

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que el **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)**”

Que La flora epífita fue declarada en veda en Colombia, por medio de la Resolución 0213 de 1977 emitida por el INDERENA, la cual está dirigida hacia la protección de las epífitas vasculares de la familia Orchidaceae y Bromeliaceae.

**d. Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**a. Frente a la imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02580 del 8 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una



actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-89; localizado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el día 9 de abril de 2024, se observó una tala de al menos 28 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), los cuáles, se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en las coordenadas 6°07'26.99"N y 75°15'41.56"O y, que por su condición etaria, varios de los individuos que fueron talados presentaban abundante presencia de **epifitas**, especialmente de la familia *Bromeliacea*, las cuales se encontraron en el suelo entre los demás residuos vegetales, comprometiendo la supervivencia de las mismas. Por los residuos hallados en campo, los productos obtenidos de esta tala habían sido transformados en el lugar y extraídos del predio, las ramas delgadas y gruesas, hojarasca y orillos, se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo; hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02580 del 8 de mayo de 2024.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

La anterior medida se impone al señor **JOSE RAMON ARCILA DUQUE**, identificado con cedula No. 3606051, sin más datos, quien según el escrito con radicado CE-08425 del 22 de mayo de 2024, aparece como titular del predio donde se ejecutaron las actividades.

**b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

**b.1. Hecho por el cual se investiga**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo:

- Realizar la tala de especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), sin permiso de la Autoridad ambiental, que se encontraban en las coordenadas 6°07'26.99"N y 75°15'41.56"O, dentro del predio con folio con FMI: 018-89, ubicado en la vereda de el retiro del municipio de El Santuario; además por la condición etaria de los árboles, se presume que varios de los individuos que fueron talados presentaban abundante presencia de epifitas, especialmente de la familia *Bromeliaceae*, las cuales, no fueron puestas en consideración al momento de realizar el aprovechamiento de los árboles y se encontraban en el suelo entre los demás residuos vegetales, comprometiendo la supervivencia de las mismas. Situación evidenciada el día 9 de abril de 2024, registrada mediante el informe técnico No. IT-02580 del 08 de mayo de 2024.

**c. 2. Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor, se tienen al señor **JOSE RAMÓN ARCILA DUQUE**, identificado con cedula No. 3606051.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0681 del 5 de abril de 2024
- Informe Técnico de queja IT-02580 del 8 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado No. CS-05353 del 15 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado en Cornare No. CE-08425 del 22 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-89, localizado



en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el día 9 de abril de 2024, se observó una tala de al menos 28 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), los cuáles, se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural en las coordenadas 6°07'26.99"N y 75°15'41.56"O y que, por su condición etaria, varios de los individuos que fueron talados presentaban abundante presencia de **epifitas**, especialmente de la familia *Bromeliaceae*, las cuales se encontraron en el suelo entre los demás residuos vegetales, comprometiendo la supervivencia de las mismas. Por los residuos hallados en campo, los productos obtenidos de esta tala habían sido transformados en el lugar y extraídos del predio, las ramas delgadas y gruesas, hojarasca y orillos, se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo; hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02580 del 8 de mayo de 2024.

La anterior medida se impone al señor **JOSE RAMON ARCILA DUQUE**, identificado con cedula No. 3606051, sin más datos, quien según el escrito con radicado CE-08425 del 22 de mayo de 2024, allegado por el Secretario de Planeación de El Santuario, aparece como titular del predio donde se ejecutaron las actividades.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JOSE RAMÓN ARCILA DUQUE**, identificado con cedula No. 3606051 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que, la flora epífita fue declarada en veda en Colombia por medio de la Resolución 0213 de 1977, emitida por el INDERENA, la cual está dirigida hacia la protección de las epifitas vasculares de la familia *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*; y según las observaciones en campo y la condición etaria de los árboles de los individuos que fueron talados presentaban abundante



presencia de epifitas, especialmente de la familia *Bromeliacea*, las cuales, no fueron puestas en consideración al momento de realizar el aprovechamiento de los árboles y ahora se encuentran en el suelo entre los demás residuos vegetales, comprometiendo la supervivencia de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **JOSE RAMÓN ARCILA DUQUE**, para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 018-89, localizado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario.  
Nota: En caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegarlos esta Autoridad Ambiental con destino al expediente SCQ-131-0681-2024.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los arboles ejecutada en el predio con FMI: 018-89. Para lo cual se deberán llevar a cabo medidas efectivas y eficientes que permitan la incorporación de este material al suelo en forma de materia orgánica. No se permite realizar quemas de los mismos, pues esta práctica se encuentra prohibida.
3. Realizar el rescate y recuperación de las epifitas (*Bromeliacea*,) que se encuentran entre los residuos vegetales dispuestos en el inmueble, estableciéndolas en puntos que permitan su supervivencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, de acuerdo a la programación y disponibilidad, realizar visita de verificación al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE RAMÓN ARCILA DUQUE**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

**Expediente:** 03 056970343996

**Queja:** SCQ-131-0681-2024

**Fecha:** 17 de junio de 2024

**Proyectó:** Sandra Peña H/ profesional Especializado

**Revisó:** Ornellà A

**Aprobó:** John Marín

**Técnico:** Juan Daniel Duque

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)